

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04 04 D-II-c	100
Los demás ...	04 04 D-III	38.941
Requisito ...	04 04 E	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ...	04 04 F	100
Los demás:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 46 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Inferior igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.035 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-a-1	100
— Los demás ...	04.04 G-I-a-2	38.223
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 7 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.674 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.954 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04 04 G-I-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04 04 G-I-b-2	100
— Butterkase, Cantal, Edam, Fontina, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansos, Fynbo, Maribo, E o, Ivbo, Esrom, Moibo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.364 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkase, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Rabiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 ...	04.04 G-I-b-4	1

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04 04 G-I-b-5	100
— Los demás ...	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás ...	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 27 de septiembre de 1984.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de septiembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21835 ORDEN de 14 de septiembre de 1984 por la que se considera en situación asimilada a la de alta e efectos de asistencia sanitaria, a los trabajadores despedidos que tengan pendiente de resolución ante la jurisdicción laboral demanda por despido im procedentes o nulo.

Ilustrísimos señores:

Los trabajadores que tienen pendiente de resolución demanda ante la jurisdicción laboral por despido improcedente o nulo y sus beneficiarios pierden la protección sanitaria de la Seguridad Social al agotarse el plazo de asimilación al alta a que se refiere el artículo 6.º del Decreto 2768/1967, de 18 de noviembre, en su número 2.

Dadas las circunstancias específicas de estos trabajadores y considerando que el despido pudiera ser calificado de improcedente o nulo, se juzga necesario establecer la situación asimilada a la de alta de este colectivo a los efectos citados por el período comprendido desde la extinción del referido derecho hasta tanto finalice la tramitación del procedimiento.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social, y en uso de las facultades que confiere el artículo 95, apartado 2, de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, para establecer nuevas situaciones de asimilación al alta.

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Los trabajadores por cuenta ajena, despedidos e incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social que tengan pendiente de resolución ante la jurisdicción laboral

manda por despido improcedente o nulo se consideran en situación asimilada a la de alta, a efectos de protección por asistencia sanitaria, siempre que no exista ésta por otro concepto, y en los términos y condiciones que se regulan en la presente Orden.

Art. 2.º La situación asimilada a la de alta a que se refiere el artículo anterior se iniciará en el momento en que los trabajadores o sus beneficiarios pierdan el derecho a la iniciación o conservación de la asistencia sanitaria establecido en las normas primera y segunda del apartado 2 del artículo 6.º del Decreto 2766/1967, de 18 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 3313/1970, de 12 de noviembre, en los términos previstos en los artículos siguientes.

Art. 3.º 1. Los trabajadores a los que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden, que hubieran permanecido en alta en el Régimen General de la Seguridad Social un mínimo de noventa días, durante los trescientos sesenta y cinco días naturales inmediatos anteriores al del cese en el trabajo, tendrán derecho, para sí y sus beneficiarios, a que se les inicie la prestación de asistencia sanitaria a partir del noventa y un día natural, contado desde el de la baja en el trabajo, éste incluido.

2. La prestación de asistencia sanitaria así iniciada se mantendrá en tanto se halle pendiente de resolución ante la jurisdicción laboral demanda por despido improcedente o nulo.

Art. 4.º Cuando los trabajadores a los que se refiere el artículo 1.º, o los beneficiarios a su cargo, tuvieren reconocido el derecho a conservar la asistencia sanitaria iniciada en los noventa días seguidos al del cese en el trabajo, previsto en el artículo 6, 2, 1.ª, del Decreto 2766/1967, de 18 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 3313/1970, de 12 de noviembre, y lo pierdan por transcurso de la duración máxima establecida en dicho artículo, tendrán derecho a recibir la citada asistencia, en tanto se halle pendiente de sentencia firme la demanda de que se trata, por aplicación de la situación asimilada a la de alta prevista en la presente Orden.

Art. 5.º Los trabajadores a los que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden que no tuvieran el período de permanencia en alta exigido en el artículo 3.º y pierdan el derecho a conservar la asistencia sanitaria por haber transcurrido los períodos máximos a los que se refiere el artículo 6, 2, 2.ª, del Decreto 2766/1967, de 18 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 3313/1970, de 12 de noviembre, pasarán a la situación asimilada a la de alta prevista en la presente Orden, a los únicos efectos de percibir ellos mismos y sus beneficiarios la asistencia sanitaria, iniciada en la fecha de producirse la baja en el trabajo, en tanto se halle pendiente de resolución la demanda de que se trata.

Art. 6.º 1. Para poder ejercitar el derecho a la prestación de asistencia sanitaria, previsto en la presente Orden, habrá de presentarse ante la correspondiente Entidad gestora de la Seguridad Social certificación expedida por la Secretaría de la Magistratura de Trabajo ante la que se tramitó la demanda en la que se haga constar que está pendiente de resolución tal demanda por despido improcedente o nulo.

2. Presentada la certificación anterior, se aportarán cada noventa días ante la misma Entidad nuevas certificaciones de la citada Secretaría de la Magistratura de Trabajo acreditativas de que continúa pendiente de sentencia firme la demanda de que se trata.

3. La certificación de la Magistratura de Trabajo deberá contener, además de los datos de identificación suficientes para determinar el procedimiento a que se refiere, la fecha de iniciación del mismo ante la jurisdicción laboral.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo establecido en la presente Orden será de aplicación a los trabajadores que, con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se encuentren en la situación a que se refiere el artículo 1.º, previa solicitud formulada ante la Entidad gestora, acompañada de la certificación prevista en los artículos precedentes.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 14 de septiembre de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE CULTURA

21836

REAL DECRETO 1712/1984, de 1 de agosto, por el que se crea la Comisión en Cataluña de la Junta de calificación, valoración y exportación de obras de importancia histórica o artística y se delegan en el Delegado del Gobierno determinadas facultades en esta materia.

Según lo dispuesto en el Real Decreto 1010/1981, sobre traspasos de servicios a la Comunidad Autónoma de Cataluña, las exportaciones de bienes muebles de valor histórico, artístico, arqueológico, etnológico y paleontológico se tramitarán por los órganos competentes de la Generalidad, y la denegación de la solicitud por los mismos pondrá fin al expediente. En caso contrario, se dará traslado de las solicitudes al Ministerio de Cultura y al de Economía y Hacienda para su resolución definitiva. Por lo tanto, sólo la Administración del Estado a través del Ministerio de Cultura, tiene competencias para autorizar la salida de España de bienes muebles de las mencionadas características.

No obstante, en beneficio de una mayor celeridad y eficacia en la tramitación de expedientes de exportación de objetos artísticos por puntos fronterizos situados en el territorio de Cataluña, resulta aconsejable la creación, en dicha Comunidad Autónoma, de una Comisión Delegada de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

Asimismo, al amparo de lo establecido en la Ley 17/1983, de 16 de noviembre sobre desarrollo del artículo 154 de la Constitución, se estima conveniente delegar en el Delegado del Gobierno en Cataluña determinadas facultades en cuanto a la exportación de tales bienes, pudiendo autorizar, a propuesta de la Comisión Delegada, la exportación de aquellos cuyo valor declarado no exceda de medio millón de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Comisión Delegada en Cataluña de la Junta de calificación, valoración y exportación de obras de importancia histórica o artística, que estará compuesta de la siguiente forma:

Presidente: El de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, que podrá delegar en el Vicepresidente.

Vicepresidente: El que designe el Ministro de Cultura entre los Vocales que a continuación se indican.

Vocales: Cinco designados por el Ministro de Cultura de los cuales tres serán propuestos por el Director general de Bellas Artes y Archivos y los dos restantes por el Delegado del Gobierno en Cataluña, entre académicos de número de las RR. Academias de la Historia o de Bellas Artes de San Fernando, Profesores Numerarios de Universidad, Directores o Subdirectores de Museos de titularidad estatal o personas cualificadas en la materia por razón de su especial dedicación y formación en el campo de los estudios históricos o artísticos.

Un Vocal en representación de la Dirección General de Aduanas entre funcionarios de dicho Centro directivo con destino en Cataluña.

La condición de Vocal de la Comisión es personal, intransferible e indelégable.

Actuará como Secretario de actas, sin voz ni voto, un funcionario con titulación superior con destino en los servicios del Ministerio de Cultura en Barcelona.

Art. 2.º La Comisión tiene las siguientes funciones:

A) Informar los expedientes de exportación por puntos fronterizos del territorio de Cataluña, de bienes muebles de valor histórico, artístico, arqueológico, etnológico y paleontológico.

B) Proponer a los órganos competentes el ejercicio del derecho de tanteo en los casos que estime oportuno.

Art. 3.º La Comisión Delegada celebrará como mínimo una sesión ordinaria cada mes y para que sean válidas las reuniones, deberán asistir al menos tres Vocales además del Presidente o Vicepresidente.

Art. 4.º En lo no previsto en el presente Real Decreto las sesiones se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958.

Art. 5.º Los miembros de la Comisión devengarán en la forma reglamentaria las indemnizaciones por razón de servicio a que tengan derecho.